

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A/274/2022.

ACTOR: GABRIEL TOLEDO PURA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO JOCOTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el expediente al rubro indicado, promovido por Gabriel Toledo Pura¹, en su carácter de Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, del Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del referido Municipio, por la presunta negativa de expedirle su nombramiento, a efecto de que pueda acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Elección de autoridades. El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con motivo de la elección de las autoridades de la Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, del Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, para fungir en el año dos mil veintidós, en la cual resultó electo el ahora actor como Agente de Policía.

1.2 Interposición del medio impugnativo. El cinco de julio de dos mil veintidós², el actor interpuso el medio impugnativo que nos ocupa.

1.3 Recepción y turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente expediente, asignándole la clave C.A./274/2022; asimismo, ordenó

¹ En lo subsecuente, actor o parte actora.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

turnarlo a la ponencia del Magistrado ponente, para su debida sustanciación.

1.4 Radicación. Por acuerdo de seis de julio, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, requirió a las autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

1.5 Incumplimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de veintiocho de julio, emitido por el Magistrado Instructor, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación imputada a la autoridad responsable, salvo prueba en contrario, ello, ante el incumplimiento de rendir su informe circunstanciado, y realizar el trámite de publicidad ordenado; por lo que se ordenó al actuario adscrito a este Tribunal procediera a realizar el trámite de publicidad.

1.6 Informe circunstanciado extemporáneo. Mediante proveído de once de agosto, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo de manera extemporánea su informe circunstanciado, no obstante, se dio vista al actor con dicho informe y la copia certificada de la credencial de acreditación expedida por el Presidente Municipal al ahora actor.

Cabe señalar que el Presidente Municipal no remitió el trámite de publicidad ordenado, sin embargo, el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional fijó el escrito de demanda en los estrados del Ayuntamiento del Municipio en cuestión el diez de agosto, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veintiocho de julio.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de agosto, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.8 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del dos de septiembre, para efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte la negativa del Presidente Municipal, de expedirle su nombramiento como Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal.

Ello, al considerar que tal negativa se traduce en la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electo por su Comunidad; misma que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REENCAUZAMIENTO

Como se ha dicho, el actor comparece en su carácter de Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, Santiago Jocotepec, Oaxaca, a fin de controvertir la negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento, lo que, desde su óptica, trastoca sus derechos político-electorales. Situación que acontece en esa Comunidad que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

En consecuencia, pese a que el actor no señaló la denominación del medio impugnativo que promovió, este Pleno considera que la presente controversia debe regirse al amparo de las normas especiales que al efecto establece la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos es el medio impugnativo procedente cuando se hagan valer, entre otras cosas, violaciones a sus derechos de votar y ser votado; en los municipios y comunidades que electoralmente se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Por lo cual, a fin de garantizar, mantener y desarrollar sus propias características e identidades, se **reencauza el presente medio impugnativo** al denominado **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, por lo que se **instruye a la Secretaría General** de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el sistema interno que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ en su jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O

⁶ En lo subsecuente, Sala Superior.

FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”⁷.

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva en miras de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 9, 82, 86, 87, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, donde consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifican la omisión que le causa afectación, la autoridad señalada como responsable y expresa el agravio que estimó pertinente.

b) Oportunidad. El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los juicios de la ciudadanía indígena, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, el actor controvierte la negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Autoridad Auxiliar.

Es decir, se trata de una omisión que se torna de tracto sucesivo, toda vez que se renuevan día a día, en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, de rubro: “PLAZOS LEGALES.

⁷ Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION%93N,LOCAL,O,FEDERAL,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO>.

CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”⁸ y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”⁹.

c) Legitimación. El juicio se promovió por el actor en su carácter Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, Oaxaca, lo que acredita con el acta de la asamblea en la que resultó electo, por tanto, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que, como se dijo, el actor controvierte la negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente de Policía; por tanto, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarle o perjudicarlo.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda, el actor refirió que desde el año dos mil veinte, la Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, atraviesa una situación complicada por problemas “intermunicipales y políticos” con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

Expuso que uno de esos problemas es la negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, a fin de realizar el trámite de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado. Ello, no obstante que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, le impone dicha obligación.

Así también, mediante escrito de diecisiete de agosto, por el cual desahogó la vista otorgada, reiteró la negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento, argumentado que el Presidente Municipal

⁸ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

⁹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

nunca está en el Palacio Municipal, y cuando tiene la disposición para atenderlo lo cita en su rancho conocido como “Colonia Escárcega”, sin garantizarle las condiciones de seguridad a su integridad y un ámbito de respeto. Por lo que, ha pedido la intervención de otros órganos y dependencias de Gobierno del Estado.

Por su parte, **la autoridad responsable** rindió de manera extemporánea su informe circunstanciado, no obstante, al haber remitido como prueba copia certificada de la credencial de acreditación que expidió al actor como Agente de Policía Municipal de San Pedro Tepinapa Ejidal, mediante proveído de once de agosto se dio vista al actor con la referida documental.

5.2 Agravio.

Tomando en consideración que la presente controversia es promovida por el integrante de una comunidad indígena, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de sus motivos de disenso, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁰, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime como agravio único, el siguiente:

- La negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal.

5.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión del actor es que este Pleno ordene al Presidente Municipal le expida su nombramiento, a efecto de que pueda acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

5.4 Marco normativo.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado "A" de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- iii. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos(as) o designados(as), en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.

- iv. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellas personas que habitaron el

País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación interna.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben implementar medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a las y los demás integrantes de la población.

Por su parte, el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8, párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- I. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- II. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- III. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- IV. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹¹,

¹¹ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Luego, de acuerdo al artículo 113 fracción I de la Constitución Política Local, el Gobierno Municipal recae en los Ayuntamientos de elección popular directa, integrados por la presidencia municipal, regidurías y las sindicaturas determinadas por la Ley.

El octavo párrafo del citado precepto legal indica que los Municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, integrarán sus Ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con su sistema consuetudinario.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹², las Agencias Municipales y de Policía son categorías administrativas reconocidas dentro del nivel de Gobierno Municipal.

Luego, además de las y los Concejales, las Autoridades Auxiliares de los Ayuntamientos también constituyen cargos de elección popular que son competencia de las autoridades electorales y de los propios Ayuntamientos.

El artículo 43, fracción XVII de la Ley en comento, establece que es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley; al igual que, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente

¹² En adelante, Ley Orgánica Municipal.

Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes.

De igual manera, el artículo 68, fracción VI faculta al Presidente Municipal para expedir de manera inmediata los nombramientos de las y los Agentes Municipales, de Policía y a las y los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento son¹³ las y los Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, duran en el cargo hasta tres años o el tiempo que determinen su sistema, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento¹⁴.

En los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, la elección de Autoridades Auxiliares se realizará respetando las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades¹⁵.

5.6 Hechos acreditados y reconocidos por las partes.

De las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos reconocidos por las partes¹⁶ y las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se tiene por acreditado lo siguiente:

- La población de San Pedro Tepinapa Ejidal, a la cual pertenece el actor es una Comunidad indígena, que se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.
- La categoría administrativa de la Comunidad de San Pedro Tepinapa Ejidal, Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca¹⁷, es de Agencia de Policía. Al respecto, cabe señalar que del decreto número 1658 BIS, mediante el cual se aprobó la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte que dicha localidad aparece con el nombre de San Pedro Tepinapa, cuya denominación política es la de congregación, y su categoría administrativa de Agencia de Policía.

¹³ De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁴ Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁵ Artículo 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁶ De acuerdo al artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las partes.

¹⁷ Como se advierte del informe rendido por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio sin número, visible a foja 25 del expediente en que se actúa.

- El actor fue electo mediante asamblea general comunitaria de cinco de diciembre de dos mil veintiuno como Agente de Policía de su Comunidad, para fungir durante el año dos mil veintidós.

5.7 Estudio del agravio.

Negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente de Policía.

Como se dijo, el actor señala que el Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, se ha negado a expedirle su nombramiento como Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, a efecto de que pueda realizar el trámite de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno. Ello, no obstante que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, le impone dicha obligación.

Para acreditar su dicho, anexó a su escrito de demanda copia simple del acuse de recibo del “acta de nombramiento de la autoridad municipal periodo 2022”, del cual se advierte que con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del Presidente Municipal su designación como Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal.

Así también, mediante escrito de diecisiete de agosto, por el cual desahogo la vista otorgada, reiteró la negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento, argumentado que el Presidente Municipal nunca está en el Palacio Municipal, y cuando tiene la disposición para atenderlo, lo cita en su rancho conocido como “Colonia Escárcega”, sin garantizarle las condiciones de seguridad a su integridad y un ámbito de respeto. Por lo que, ha pedido la intervención de otros órganos y dependencias de gobierno del Estado.

Al igual que, el Ayuntamiento siempre los ha tenido en la sumisión, ya que nunca se les ha tomado en cuenta como autoridad auxiliar, por lo que, no tienen un reconocimiento por parte del Gobierno del Estado, tal como se advierte del informe rendido por el Director de Gobierno de la Secretaría General del Estado.

Por su parte, **el Presidente Municipal** rindió su informe circunstanciado, fuera del plazo establecido por la ley, razón por la cual, mediante proveído de veintiocho de julio, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación que se le imputa, salvo prueba en contrario.

Así también, en dicho acuerdo se dio vista al actor con la copia certificada de la credencial de acreditación expedida a su favor, por el Presidente Municipal, como Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, toda vez que al rendir su informe circunstanciado manifestó que de acuerdo a su sistema normativo interno, únicamente se entrega dicha acreditación.

Ahora bien, en estima de este órgano jurisdiccional, dicho motivo de disenso resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio, como quedó señalado en el marco jurídico, las y los Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, son considerados autoridades auxiliares del Ayuntamiento, los cuales, tratándose de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, tienen derecho a elegir a sus representantes conforme a sus propias normas, en atención a la autonomía que el marco constitucional les reconoce.

Al igual que, en términos de la fracción VI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal tiene la obligación de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

En el caso, como se mencionó el actor anexó a su escrito de demanda el copia simple del acuse de recibo del “acta de nombramiento de la autoridad municipal periodo 2022”¹⁸, del cual se advierte que con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del Presidente Municipal su designación como Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal.

Ello, toda vez que del contenido de dicha documental se advierte que en la elección de las autoridad de la Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, para fungir en el año dos mil veintidós, realizada mediante asamblea general comunitaria de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, el actor resultó electo en el cargo de Agente de Policía. Lo cual, no se encuentra controvertido en el presente asunto, incluso el Presidente Municipal le reconoce tal carácter.

¹⁸ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anterior, es evidente que le asiste la razón al recurrente respecto de la negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento a efecto de que pueda realizar su trámite de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno, debido a que acreditó haber hecho del conocimiento del Presidente Municipal el resultado de la elección de la Agencia de Policía en cuestión, desde el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin que obste a lo anterior, que el Presidente Municipal haya remitido copia certificada por el Secretario Municipal de la credencial de acreditación que supuestamente expidió al actor como Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, argumentando que de acuerdo a su sistema normativo interno, únicamente se entrega dicha acreditación.

Pues, como se mencionó la Ley Orgánica Municipal le impone la obligación de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes de Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenidos los resultados de la elección. Aunado a que, tampoco remite el acuse de recibo de la credencial de acreditación que supuestamente expidió al actor, a fin de comprobar la entrega de dicha acreditación al actor.

Por tanto, es evidente que el Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, ha sido omiso en otorgar al actor su nombramiento como Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal.

Ahora bien, al declararse fundado el agravio en análisis, lo ordinario sería ordenar al Presidente Municipal que de manera inmediata le expida su nombramiento al actor.

Sin embargo, en el caso se debe tener en cuenta que a la fecha ya transcurrió más de la mitad del periodo para el cual fue designado el actor en el cargo de Agente de Policía, designación que hizo del conocimiento de la autoridad responsable de manera oportuna; al igual que, las manifestaciones del actor al desahogar la vista otorgada, respecto de que el Presidente Municipal no despacha en el Palacio Municipal; así como, la actitud asumida por dicha autoridad en la tramitación del presente juicio, ya que rindió de manera extemporánea su informe circunstanciado y no realizó el trámite de publicidad ordenado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que, la omisión de la autoridad responsable conlleva a una posible obstrucción del ejercicio del

cargo del actor, pues el registro y acreditación ante la Secretaría General de Gobierno, es indispensable para que las autoridades auxiliares estén en posibilidades de realizar gestiones ante las dependencias de gobierno.

En atención a ello, se estima necesario emitir una medida extraordinaria a efecto de agilizar el trámite de acreditación y garantizar el derecho de ejercicio del cargo del recurrente.

En razón de lo anterior, se estima procedente **decretar que la presente sentencia haga las veces de nombramiento** del ciudadano Gabriel Toledo Pura, como Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, Municipio de Santiago Jocotepec, electo para fungir durante el año dos mil veintidós.

Así también, **vincular a la Secretaría General de Gobierno del Estado**, por conducto de su Titular, para que instruya a quien corresponda para que tan pronto comparezca ante esa dependencia el ciudadano Gabriel Toledo Pura, proceda a acreditarlo como Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, Santiago Jocotepec, Oaxaca, previo cumplimiento de los demás requisitos legales y, de ser el caso, se excluya de dichos requisitos el acta de toma de protesta de ley del cargo que ostenta el actor.

Ello, debido a que, para el cumplimiento de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, no sólo están vinculadas las autoridades que fueron responsables, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, le corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentar aquel fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"¹⁹.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, y con fundamento en el artículo 103 numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, se establecen los efectos de la presente sentencia:

¹⁹ Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322.

- I. **Se decreta** que la presente sentencia haga las veces de nombramiento del ciudadano Gabriel Toledo Pura, como Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, Municipio de Santiago Jocotepec, electo para fungir durante el año dos mil veintidós.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General del este Tribunal que, al realizar la notificación de la presente sentencia a la parte actora, la misma se le expida en copia certificada.

- II. **Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado**, por conducto de su Titular, para que instruya a quien corresponda para que tan pronto comparezca ante esa dependencia el ciudadano Gabriel Toledo Pura, proceda a acreditarlo como Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, Santiago Jocotepec, Oaxaca, previo cumplimiento de los demás requisitos legales y, de ser el caso, se excluya de dichos requisitos el acta de toma de protesta de ley del cargo que ostenta el actor.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

- III. **Se vincula** al actor para que, una vez que sea notificado de la presente sentencia, comparezca de inmediato a la Secretaría General de Gobierno del Estado, en días y horas hábiles a fin de que, cumpliendo con los demás requisitos legales, se le expida su credencial de acreditación.

Por lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

Primero. Se reencauza el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./274/2022, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Segundo. Es **fundado** el agravio del actor, relativo a la negativa del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente de Policía.

Tercero. Se **ordena** al Titular de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, dé cumplimiento a lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene designado, y por oficio a la autoridad responsable y vinculada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral²⁰; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²¹, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

²⁰ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.